



# Consejo Nacional de Trabajo Social

Ley 53 de 1977 y Decreto 2833 de 1981

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE FACULTADES DE TRABAJO SOCIAL EN EL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO SOCIAL

Las consultas que legítimamente se hacen ante algunas autoridades (alcaldías, Superintendencia de Sociedades o el Consejo de Estado), tienen como objetivo resolver situaciones relacionadas con la aplicabilidad de una norma cuando se presentan circunstancias particulares que no tienen una respuesta jurídica evidente o que generan cualquier duda. De ninguna manera se puede afirmar que un concepto de estas autoridades tenga pretensiones de legislar o la potestad de derogar una ley –funciones que sólo estarían en cabeza del legislador– o tenga algún efecto de carácter judicial –facultad que sólo tienen los jueces–.

Explicado lo anterior, se aclara que la situación de la *Asamblea de facultades* no tiene relación con la legitimidad de la ley, que en ningún momento se pone en duda en el concepto del *Distrito* (autoridad que finalmente se pronunció sobre el asunto). No es la legitimidad de la ley el motivo de la consulta, es la circunstancia que se genera a partir de la figura de dicha *Asamblea* en la Ley 53 de 1977, pues ésta nunca ha nacido a la vida jurídica; por tanto, es imposible que sea sujeto de derechos y obligaciones, como las demás personas jurídicas.

Ahondando en este tema, todas las personas, jurídicamente hablando, para ser sujetos de derechos y obligaciones, necesitan nacer a la vida jurídica. Por ejemplo, para una persona natural la existencia legal “*principia al nacer*” (artículo 90 del *Código Civil*); ‘para las personas jurídicas de derecho privado, como sería la *Asamblea de facultades*, “*se crean por voluntad de particulares, aunque en algunos casos deba obtenerse la aprobación o el reconocimiento Estado, como ocurre con las asociaciones y fundaciones*” (Jorge Arango Mejía, Derecho civil personas. Coeditores: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y Universidad Nacional de Colombia, p.506) [negrilla fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior, la *Asamblea* no ha sido creada por particulares ni ha tenido reconocimiento de su existencia por parte del Estado mediante un registro social.

Si bien la Ley 53 de 1977 menciona al delegado de la *Asamblea* como un integrante del Consejo Nacional de Trabajo Social, no se puede obviar el hecho de que ésta no ha nacido a la vida jurídica y que la simple mención en la ley no le da ese reconocimiento legal necesario y tampoco le da la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones (artículo 633 del *Código Civil*), atributos esenciales de las personas.

Esto es, sin duda, un error de la Ley 53 de 1977, que se resuelve con la modificación de la misma. Sin embargo, el no subsanar inmediatamente el defecto normativo, no afecta el funcionamiento del Consejo. Situaciones similares se han presentado en el pasado cuando se fusionaron los Ministerios de Salud y de Trabajo, o el actual retiro del Ministerio de Educación de todos los consejos profesionales, si necesidad de forzar la presencia de los tres ministerios mencionados en la ley.

Por consiguiente, la manera como se ha suplido la inexistencia de la *Asamblea de facultades* en los últimos años es irregular, pues se pretendió darle vida jurídica a una figura que no la tiene, y otorgarle derechos a algo que no existe; como si se le diera el derecho a heredar a un no nacido; porque la Ley 53 de 1977 no tiene la capacidad para legitimarla, ya que el Estado no la ha aprobado en los términos de la normatividad colombiana.

Además, forzar la figura de la *Asamblea* trae consigo diversos inconvenientes:

- Para el Consejo Nacional de Trabajo Social, lo relacionado con la validez de las decisiones que se tomen en torno al mismo, pues éstas se ven afectadas por una figura que, al no existir técnicamente, no tiene derecho a participar.
- Por otro lado, la dificultad en la misma figura para legitimarse ante terceros y ante el mismo Consejo, por no tener representación, no poderse demostrar jurídicamente su existencia, quiénes la integra ni cómo se elige el delegado. ¿Qué validez puede tener ante los integrantes del Consejo (los dos ministerios, el Conets y la Fects) el documento de constancia de la elección del miembro de la *Asamblea*? ¿Cuál es el ente que lo respalda?

Como el problema radica en la inexistencia jurídica de la *Asamblea de facultades*, una de las soluciones es el registro efectivo de la personería jurídica, con el fin de garantizar su participación en el Consejo con todos los derechos.

Las consultas que efectuó este Consejo, como ente jurídico del orden nacional, creado por ley <https://www.consejonacionaldetrabajosocial.org.co/que-es-el-consejo-nacional-de-trabajo-social/> solamente pueden ser dirimidas por las autoridades competentes, porque se trata de determinar la aplicabilidad de una norma frente a un caso particular; es decir: se trata de un asunto de carácter jurídico. De esto se concluye que, ante una situación jurídica, debe haber una respuesta en el mismo sentido, proferida por las autoridades competentes. Frente al hecho de la no existencia de la persona jurídica, ¿cómo se pretende garantizar la participación de esta figura en el Consejo? ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que permiten aceptar esta figura? No lo es la Ley 53 de 1977, que, aunque la menciona, no crea la figura jurídica de la *Asamblea*. Entonces, ¿qué derechos podría reclamar un ente inexistente o su representante?

Por lo anterior, el Consejo Nacional de Trabajo Social consultó a la *Superintendencia de Sociedades* y al *Distrito Capital* porque normalmente conceptúan sobre asuntos internos de las entidades públicas y privadas, y la respuesta obtenida va dirigida a la inexistencia de la *Asamblea de facultades*. De todas maneras, frente a las dudas que se han generado en torno a la legitimidad de la decisión que tomó el Consejo en pleno, basada en el concepto del *Distrito*, no habría ningún problema para solicitar, en la próxima reunión, que uno de los ministerios eleve la consulta ante el *Consejo de Estado*, sobre la manera de garantizar “*la participación de esta figura en los términos de la Ley 53 de 1977*”, ya que este Consejo no lo puede hacer directamente ante ese órgano judicial.

No está de más recordar que el artículo 10 del Decreto 2833 de 1981 señala que las decisiones del Consejo se toman por la mayoría absoluta de sus integrantes, los señalados en el artículo séptimo de la Ley 53 de 1977, que tienen la capacidad de emitir un voto (tema de discusión de uno de sus integrantes), razón por la cual las decisiones que se tomen no se pueden hacer extensivas a otras, porque ni el decreto ni la ley le han dado esa potestad, situación que invalidaría de pleno derecho cualquier pronunciamiento proveniente de estos, debido a que la Ley 53 de 1977 tiene su origen en el legislativo, no en el privado (así haya sido una sugerencia de los particulares).

Reiterando lo mencionado, la ausencia de la *Asamblea de facultades* no afecta el funcionamiento del Consejo Nacional de Trabajo Social, de acuerdo con la *Sentencia de constitucionalidad 230 de 2008*, del M.P. Rodrigo Escobar Gil, emitida cuando el Ministerio de Educación fue retirado de los consejos profesionales, pues las decisiones son tomadas por los demás integrantes (los dos ministerios, el Conets y la Fects).

Marzo de 2021